



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62, se originó en la causa iniciada a partir de los reportes emitidos por el *National Center for Missing & Exploited Children* (NCMEC), de los que se desprende que un individuo, mediante su usuario de la red social “Facebook”, distribuyó tres archivos con contenido de explotación sexual infantil.

La juez de garantías declinó su competencia al considerar que el hecho se habría cometido en esta ciudad (fojas 17/18).

A su turno, su par nacional rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas necesarias para verificar que el delito investigado hubiera ocurrido en su territorio (fojas 19/20).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 42).

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia,

que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no surgen de la causa medidas de prueba tendientes a establecer el lugar en el que se encontraba el imputado al momento del intercambio de los archivos objeto de investigación, determinable *prima facie* con los datos de las antenas de telefonía en las que habría presumiblemente operado el celular investigado, cuyo domicilio de registración no puede ser la causa determinante de la competencia, en atención a que aquél corresponde a la empresa prestataria del servicio de telefonía, situación que se verifica cuando se trata de líneas con plan de modalidad prepago (fojas 12).

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de garantías asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.12.2023 12:05:00